

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190014300.
Demandante: VITALINA CASTILLO DE LOPEZ.
Demandado: CARMEN ROSA SANCHEZ REINA.

Conforme a lo peticionado en escrito del 25 de septiembre de 2020 que antecede, Reconózcase personería jurídica a la Doctora ELIZABETH ACOSTA VARON, como apoderada judicial de la parte demandada CARMEN ROSA SANCHEZ REINA., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Téngase por revocado el poder otorgado al doctor EDDY DANIEL HUERTAS REYES., quien fungía como apoderada judicial de la parte demandada CARMEN ROSA SANCHEZ REINA., artículo 76 del C.G.P.

De otra parte.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se ordena que por secretaria le dé el trámite, establecido en el numeral 2º del Artículo 446 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el día 18 de noviembre de 2020,.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-03-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190014300.
Demandante: VITALINA CASTILLO DE LOPEZ.
Demandado: CARMEN ROSA SANCHEZ REINA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído calendado el 06 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretaron pruebas y se dispuso emitir sentencia anticipada. Conjuntamente con el presente proveído se pronunciara el despacho respecto a la solicitud de control de legalidad solicitado por la parte demandada toda vez que se trata de los mismos hechos objeto de inconformismo.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad y escrito de control de legalidad:

"... La demandante señora Vitalina Castillo de López, interpone demanda Ejecutiva en contra de la señora Carmen Rosa Sanchez Reina y Otra, coma se observa del escrito de demanda visto a folio 2.

A la demanda se allega el titulo valor letra de cambio, en la que se encuentran plasmados los nombres de dos obligadas Carmen Rosa Sanchez y Ana Lucia Muñoz.

La demanda fue inadmitida por el Juzgado, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., que establece: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Demanda que fue subsanada por la demandante, en la que textualmente expresa: "... en consecuencia me permito manifestarle que la DEUDA a la que hago referencia y que deben pagar LAS DEMANDAS..."

Conforme al escrito presentado por la señora Vitalina Castillo de Lopez, el juzgado procedió a admitir la demanda el 9 de abril de 2019.

Conforme a lo anterior, señor Juez, tenemos que le asiste razón al despacho al inadmitir la demanda, puesto que del libelo demandatorio se tiene que las pretensiones correspondían a la solicitud de medidas cautelares, sin embargo, el despacho incurrió en un error al admitir la demanda, en el entendido que el titulo valor fue suscrito por las señoras Carmen Rosa Sanchez y Ana Lucia Muñoz y diáfananamente se observa del escrito de demanda y el de subsanación que la intención de la demandante era iniciar la ejecución contra las DEMANDADAS.

Sin embargo y pese a que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto Marzo 12 de 2019, porque si bien es cierto adecuo las pretensiones de la demanda, en ninguna aclaro contra quien adelantaba la misma, como se observa en el escrito de subsanación:

... en consecuencia me permito manifestarle que la DEUDA a la que hago referencia y que deben pagar LAS DEMANDAS...

De lo que se desprende que su deseo era adelantar la demanda contra las dos personas que se obligaron, es decir Carmen Rosa Sanchez y Ana Lucia Muñoz, sin embargo de forma unilateral decidido iniciar la ejecución únicamente y exclusivamente contra mi prohijada Carmen Rosa Sanchez, mas aun sin que la demandante Vitalina Castillo de Lopez, hubiese dado cumplimiento al auto de fecha Marzo 12 de 2019 puesto que no EXPRESO CON PRECISION Y CLARIDAD LO QUE PRETENDIDA.

Pretensiones. Por lo expresado, ruego a su señora se realice el control de legalidad conforme al articulo 132 del Código General del Proceso, decretando la nulidad de lo actuado en el presente proceso, rechazando la demanda por no haberse subsanado en debida forma o en su defecto admitirla en contra de las señoras Carmen Rosa Sanchez y Ana Lucia Muñoz, conforme lo solicito la demandante.

la suscrita apoderada, instauró un control de legalidad con el fin de que se revocara el auto que libró mandamiento de pago, en razón a que no se trabo la litis en debida forma y mas aun el despacho libró mandamiento ejecutivo sin que la demandante hubiese subsanado la demanda en debida forma.

El despacho violando el derecho al debido proceso de mi prohijada procedió a dictar auto con el fin de que se enliste el proceso para dictar sentencia, hacienda caso omiso a mi petición.

De otra parte, señor Juez, mi antecesor el Dr. Eddy Daniel Huerta Reyes, contesto la demanda, interpuso excepciones y solicito pruebas, de lo que se tiene que es fundamental para la prosperidad de las excepciones, recaudar el testimonio de la señora Ana Lucia Muñoz y realizar el interrogatorio de parte de la demandante Vitalina Castillo de Lopez.

Siendo estos motivos mas que suficientes para que se revoque el auto proferido por su despacho el 6 de noviembre de 2020 y en su lugar, en primer lugar se resuelva el control de legalidad y una vez realizado lo anterior, se proceda a fijar fecha para que se realice la audiencia de/ articulo 392 de/ Código General de/ proceso, par tratarse de un proceso de mínima cuantía.

PRETENSIONES

Por lo expresado, ruego a su señoría se revoque el auto adiado noviembre 6 de 2020 y en su defecto se realice el control de legalidad solicitado, realizado lo anterior se fije fecha para la audiencia del articulo 392 de/ Código General de/ Proceso, en virtud que en el proceso hay pruebas por resolver y mas aun para probar las excepciones propuesta es necesario realizar el interrogatorio de parte a la demandante. En caso de no acceder a lo solicitado, ruego a usted se conceda como subsidiario el recurso de queja..."

TRÁMITE PROCESAL

El dia 22 de enero de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderado de la parte demandada, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 25 al 27 de enero de la anualidad, esta guardo silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

Del Recurso de Reposición

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Legitimidad en los títulos valores

Artículo 625. <Eficacia De La Obligación Cambiaria>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

Artículo 647. <Definición De Tenedor De Título - Valor>. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Artículo 785. <Tenedor Del Título - Ejercicio De La Acción Cambiaria>. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

VEAMOS ENTONCES

Se presenta demanda ejecutiva de VITALINA CASTILLO DE LOPEZ contra CARMEN ROSA SANCHEZ REINA, en virtud de una obligación respaldada en un título valor – letra de cambio aportado con la demanda y que en virtud de lo establecido en el artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo.

En los argumentos fácticos de la demanda refiere entre otros la ejecutante: "...La Señora CARMEN ROSA SANCHEZ REINA me giro una letra de cambio por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte, para garantizar una obligación contraída por la misma cantidad..." Claramente se refiere en el acápite de los hechos de la demanda a una sola ejecutada la señora SANCHEZ REINA CARMEN ROSA.

No obstante a lo anterior y en referencia a las pretensiones de la demanda, no hubo claridad en cuanto a las mismas, en virtud de lo anterior y por medio del auto del 12 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda toda vez que no había suficiente claridad en cuanto a las pretensiones de la demanda. (Artículo 82 N°. 4 CGP). Debiendo igualmente adecuar las pretensiones al artículo 424 de la misma

codificación por cuanto se trata de pretensiones que perseguían el pago de sumas dinerarias.

En ese orden de ideas y dentro del termino de subsanación la parte demandante allega escrito de subsanación, indicando de manera clara, concisa y precisa las pretensiones de la demanda, tanto sus valores como sus respectivos intereses de mora.

Ahora bien, arguye la parte pasiva e inconforme con las actuaciones que en la subsanación la ejecutante manifiesta entre otros lo siguiente: "...*DEMANDADO: CARMEN ROSA SANCHEZ REINA Y OTRO... En consecuencia me permito manifestarle que la DEUDA a la que hago referencia y que deben pagar las demandadas es de...*". Por lo que el despacho debe ir mas allá de lo escrito en la demanda e interpretar que se trataba de dos ejecutadas.

No obstante a lo anterior, por cuanto se trata de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, se rige por el principio de "*justicia rogada*", es decir que la carga procesal la deben asumir las partes a excepciones del régimen probatorio donde el juez podrá decretar pruebas de oficio si este lo considera pertinente, de lo contrario en cuanto a las pretensiones, excepciones, etc. Corresponde a las partes asumir dicha carga sin que el despacho de manera oficiosa pretenda incluir bien sea pretensiones o excepciones.

En ese orden de ideas y en vista que la demandante ni en su escrito de demanda como tampoco lo hizo en escrito subsanatorio menciona otra persona diferente a demandar es a saber la señora CARMEN ROSA SANCHEZ REINA, el despacho no podría de forma oficiosa ponerse en lugar del ejecutante para incluir otra persona ejecutada, aunque el titulo aportado indicara que fuese mas de una persona la obligada en la acción cambiaria, por lo que entrara el despacho a hacer aclaraciones en cuanto a la acción cambiaria, legitimación y autonomía de los títulos valores.

En cuanto a la legitimación, esta contiene una subdivisión, en cuanto a la calidad de deudor – acreedor, y se entiende como la facultad legal que tiene el tenedor legítimo del título valor (artículo 647 código de comercio) para exigir los derechos derivados del mismo lo que se entiende como la legitimación por activa o cualquiera de los suscriptores del título valor (artículo 785 código de comercio). En cuanto a la legitimación pasiva todo suscriptor de un título valor se obliga. Legitimado por activa, la ostenta el tenedor legítimo del título valor quien tiene el derecho de exigir los derechos que este incorpora. El art. 647 del Código de Comercio, expresa el concepto de tenedor legítimo.

Legitimado por pasiva, radica en los suscriptores del título valor, o sea aquellos a quienes se les pueden exigir los derechos que el título valor incorpora. Es la persona natural o jurídica a quien la ley autoriza para que el tenedor legítimo le exija los derechos derivados del título. Art. 785 Código de Comercio. Todo el que suscribe un título valor ostenta legitimación por pasiva, porque la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma colocada en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de circulación. Para proteger al tenedor el último inciso del artículo dispone, que cuando el título valor se encuentre en persona distinta del suscriptor, se presume una presencia legal, la entrega.

La acción cambiaria puede ser directa o en vía de regreso, es directa cuando se ejercita contra el aceptante de la orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado al pago.

Lo anterior sin perjuicio del derecho que le asiste al tenedor del título para ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

De ahí que las obligaciones solidarias surgen cuando se celebra un contrato entre un acreedor y varios deudores o entre un deudor y varios acreedores, por lo que los deudores se obligan solidariamente para con el deudor. La misma se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, al que elija el acreedor, de modo que este no está obligado a reclamar a todos, sino que depende de su arbitrio.

Ahora bien el despacho no desconoce el hecho que el título valor – letra de cambio, aportado como título base de ejecución cuenta con dos obligados CARMEN ROSA SANCHEZ Y ANA LUCIA MUÑOZ. No obstante y como pudimos ver en renglones anteriores la parte interesada en este caso la parte demandante solo persigue el cumplimiento de la acción en contra de la señora CARMEN ROSA SANCHEZ, lo cual es totalmente ajustado a derecho, por cuanto el derecho se encuentra en cabeza de la actora VITALINA CASTILLO DE LOPEZ, teniendo esta la potestad de elegir demandar conjuntamente a las señora ROSA SANCHEZ Y ANA LUCIA MUÑOZ, o a cualquiera de ella a su arbitrio.

En consecuencia, el despacho, no repone el proveído calendado el 06 de noviembre de 2020, que decreto pruebas, por lo consignado en el cuerpo del presente proveído.

Negar por improcedente el control de legalidad, elevado por la parte ejecutada.

Frente al recurso de queja interpuesto, regla el artículo 353 del CGP.

Artículo 353. *Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (Negrilla y subrayado del despacho).

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 del C.G.P., el recurso de queja procede únicamente cuando se deniega la apelación o la casación, para el caso de autos no se ha denegado el recurso de apelación, toda vez que por las cuantías y competencias descritas en el estatuto procesal civil, este despacho no es competente para denegar el recurso de casación.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 06 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE el control de legalidad interpuesto por la parte pasiva.

TERCERO: RECHAZAR, el recurso de queja interpuesto como subsidiario.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, por secretaria proceda a darle tramite al numeral 2° de la parte resolutive del proveído del 06 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaria del juzgado hoy 08-03-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ